

El principio de la jurisdicción universal en la Argentina: el juzgamiento penal de los crímenes del franquismo y la persecución al pueblo Rohingya

Mira, Julieta - *jmira@unla.edu.ar*

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Instituto de Justicia y Derechos Humanos, Universidad Nacional de Lanús.

Recibido: 19/09/2023

Aprobado: 6/12/2023

Resumen En este artículo se propone una mirada socio-jurídica acerca de las causas penales por los crímenes del franquismo en España y la persecución del pueblo Rohingya en Myanmar que tramitan desde hace años ante la justicia federal de la República Argentina, en respuesta a la ausencia de juzgamiento en el lugar donde fueron cometidos. La pregunta clave en torno a estos juicios es cómo fueron posibles y la respuesta, al menos formalmente, se encuentra en el principio de jurisdicción universal. En el marco de los 40 años de Democracia que ha dado lugar al juzgamiento de los crímenes de la última dictadura resulta de interés pensar y dar a conocer estos otros juicios, muy poco difundidos, por graves violaciones a los derechos humanos en otros territorios que se investigan localmente en los juzgados federales de Comodoro Py en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La mera existencia de estos juicios por crímenes de Estado extraterritoriales abre una serie de interrogantes tanto en torno a su posibilidad e impulso como desarrollo e implicancias jurídicas y sociales que en este artículo se busca reponer y exponer. Con esta meta, en primer lugar se presenta la evolución histórica del juzgamiento de crímenes internacionales. En segundo lugar, se da cuenta de la aplicación de la jurisdicción universal en la Argentina. En tercer lugar, se realiza un análisis preliminar de ambas querellas con énfasis en el activismo jurídico que promovió su origen y las instancias procesales que tuvieron lugar. Por último, se concluye a partir de los primeros

hallazgos de la investigación en curso y se aportan algunas perspectivas futuras acerca de estas experiencias sociales de lucha contra la impunidad por crímenes internacionales.

Palabras clave: Impunidad; justicia penal; jurisdicción universal; crímenes Internacionales; activismo jurídico

Abstract This article proposes a socio-legal perspective on the criminal cases for the crimes of Franco's regime in Spain and the persecution of the Rohingya people in Myanmar, which have been pending for years before the federal courts of the Republic of Argentina, in response to the lack of prosecution in the place where they were committed. The key question surrounding these trials is how they were possible and the answer, at least formally, lies in the principle of universal jurisdiction. In the context of the 40 years of Democracy that have given rise to the prosecution of the crimes of the last dictatorship, it is interesting to think about and publicize these other trials, very little known, for serious human rights violations in other territories that are investigated locally in the Comodoro Py Federal Courts in the Autonomous City of Buenos Aires. The mere existence of these extraterritorial State crimes trials opens up a series of questions regarding their possibility and momentum, as well as their development and legal and social implications, which this article seeks to address and expose. With this goal in mind, first, the historical development of the prosecution of international crimes is presented. Second, the application of universal jurisdiction in Argentina is described. Third, a preliminary analysis is made of both lawsuits with emphasis on the legal activism that promoted its rise to them and the procedural instances that took place. Finally, the general conclusion shows the first findings of the current research and provide some future perspectives on these social experiences of struggle against impunity for international crimes.

Key words: Impunity; Criminal Justice; Universal Jurisdiction; International Crimes; Legal Activism

Introducción: Aportes a la historia de la jurisdicción universal desde la Argentina

Este artículo¹ se basa en nuestro Proyecto de Investigación² *“Justicia sin fronteras por crímenes de Estado: Enseñanzas de la aplicación de la jurisdicción universal³ en la Argentina”*, a partir del cual resulta de interés profundizar el conocimiento de la aplicación de la justicia penal extraterritorial en los juzgados federales locales para la investigación y sanción de hechos tipificados como genocidio, crímenes contra la humanidad, torturas y crímenes de guerra. Se retoma, a modo de definición de trabajo, la elaboración del principio de jurisdicción universal realizada por el Comité Internacional de la Cruz Roja (ICRC, su sigla en inglés):

Basado en el concepto de que algunos crímenes son tan graves que afectan a toda la comunidad internacional, el principio de "jurisdicción universal", por el cual un Estado tiene derecho a enjuiciar a los criminales, aunque no haya vínculo alguno entre ese crimen y dicho Estado, es un medio de facilitar y garantizar la represión de esos

¹Le agradezco muy especialmente a Máximo Langer por la invitación para presentar la ponencia titulada “La expansión de la jurisdicción universal en el 'sur global'. La experiencia de la justicia local argentina en el juzgamiento de crímenes internacionales”, en el Seminario denominado *Nuevas Perspectivas sobre Derecho Penal, Proceso Penal y Criminología*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, organizado por el Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y por el Programa Transnacional de Justicia Criminal de la Facultad de Derecho de la Universidad de California, Los Ángeles, 15 y 16 de diciembre de 2022. Dicha ponencia constituyó una primera aproximación a este artículo, además el seminario fue una oportunidad relevante para desplegar algunas dimensiones de este trabajo y constituyó el marco de diálogos sumamente valiosos con Langer y otros colegas.

Le quedo asimismo agradecida a los/as dos evaluadores/as anónimos/as por la generosidad de sus lecturas y los comentarios constructivos para contribuir en la mejora de este artículo. También le quiero reconocer su contribución a Julieta Nieva por los intercambios enriquecedores en torno a esta temática y por las preguntas que plantea como nuevos desafíos para continuar con la investigación. Desde ya cualquier error es de mi total responsabilidad.

²Proyecto PICT N° 2020 Serie A N° 03654. Investigadora Responsable: Julieta Mira. Financiado para el período 2022-2024, por la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación de la República Argentina, aprobado por la Resol-2022-3-APN-DANPIDTYResol-2022-3-APN-DANPIDTY#ANPIDTYI Se aclara que se trata de una investigación en curso y que aún no se cuenta con los resultados definitivos, sino que se encuentra en evolución la primera etapa del trabajo de campo y de relevamiento de datos. El trabajo de investigación realizado permite afirmar que se requiere una mirada en la larga duración para lograr conclusiones más amplias y generales sobre estos procedimientos penales extraterritoriales por crímenes internacionales ante los juzgados federales de Comodoro Py.

³Para mayor abundamiento acerca de este principio ver: Bassiouni (2001); Kamminga (2001); Macedo (2001); Reydam (2004); Remiro Brotons (2007); Márquez Carrasco y Martín Martínez (2011) y Langer (2011 y 2015).

crímenes. El fundamento de la jurisdicción universal es evitar la impunidad e impedir que las personas que han cometido infracciones graves puedan encontrar una tabla de salvación en un tercer Estado. En efecto, en virtud de la jurisdicción universal, todos los Estados pueden cumplir el deber de enjuiciar y castigar a los perpetradores de crímenes de guerra. Para que este principio surta efecto, los Estados deben incorporar la jurisdicción universal para los crímenes de guerra en su legislación interna (ICRC 2014: 1).

El objetivo de la investigación es comprender la iniciación y el desarrollo de diversas querellas penales originadas en el ejercicio de la jurisdicción universal en la Argentina a partir de aspectos tanto jurídicos como sociales, al tener en cuenta a los actores sociales –o más bien agentes– involucrados en su promoción para focalizar en el activismo jurídico y de las víctimas. Así, se busca conocer estos procedimientos penales de la justicia extraterritorial desde su materialidad concreta, por lo que son en la práctica en los escenarios reales, con sus protagonistas y según los esfuerzos que exigen en vez de por lo que deberían ser. Se recalca que el objetivo es conocer estas denuncias realizadas y los procedimientos judiciales iniciados ante la justicia federal de la Argentina bajo el principio de jurisdicción universal; lo cual no se condice con ningún tipo de pronunciamiento o juicio de valor sobre los hechos denunciados ni tampoco acerca de los actores individuales o institucionales involucrados en las querellas. La otra cara de conocer estos juicios es ofrecerles visibilidad, al menos en el mundo académico, porque además es una de las peticiones puntuales de las mismas querellas que llevan adelante sendos procedimientos penales. De este modo, el presente texto asume el desafío de compartir un estadio iniciático de la investigación como una apuesta para contribuir a un debate académico necesario en este campo.

Esta investigación se emprendió desde una perspectiva interdisciplinaria que integra tanto al derecho penal y al derecho internacional como a los estudios de la memoria, las relaciones internacionales y a la sociología política del derecho. Dado que se trata de una experiencia jurídica relativamente novedosa existen escasos estudios que aborden esta temática cuando además, mayormente, provienen del campo del derecho. La búsqueda central que motoriza este trabajo investigativo en general y este artículo en particular se encuentra en torno a reconstruir la historia de estos juicios locales por

crímenes internacionales ocurridos en otros países para luego identificar las lecciones aprendidas a partir de estas experiencias de juzgamiento en la Argentina.

Con dichos puntos de partida, en este artículo se presentan desde un abordaje socio-jurídico las historias de dos querellas por crímenes internacionales interpuestas ante los juzgados federales de Comodoro Py en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: la denominada “Querella argentina” por los crímenes del franquismo en España y la persecución del pueblo Rohingya en Myanmar. Desde ya los crímenes alegados se encuentran en la etapa de investigación en la jurisdicción penal local argentina, es decir, no puede afirmarse la existencia de los crímenes denunciados en los términos de una verdad jurídica. En ambas causas penales los expedientes muestran sus recorridos dificultosos y sinuosos. A pesar de los años transcurridos desde la interposición de las referidas denuncias, a la fecha no es posible avizorar algún tipo de desenlace en términos procesales. El futuro de estos procesos judiciales sigue abierto aunque la posibilidad que se concrete un juicio oral sea poco probable. A pesar de este diagnóstico de índole más jurídico-procesal, estas causas resultan de interés por razones que van más allá de la evolución del procedimiento en términos de sus resultados penales y esta puesta en valor sociológico es el propósito central de este trabajo.

En el marco de pensar a los juicios por crímenes de Estado como un campo socio-jurídico el desafío es generar una perspectiva que trascienda las cuestiones técnicas del derecho penal y, a la vez, brindar elementos para una comprensión de estos juicios para personas ajenas a la disciplina. Por estos motivos, en primer lugar, se presenta la metodología cualitativa de investigación mediante diversas fuentes de información. En segundo lugar, se sintetiza la evolución histórica del juzgamiento de crímenes internacionales en el mundo y se exponen algunas de sus críticas principales. En tercer lugar, se da cuenta de la aplicación de la jurisdicción universal en la Argentina por medio de la reconstrucción de las denuncias interpuestas ante la justicia federal. En cuarto lugar, se realiza un análisis preliminar de ambas querellas en particular al hacer referencia a las instancias procesales que han tenido lugar a la fecha y, a la vez, se trata de ir más allá de las mismas. Por último, se presentan conclusiones que señalan, por un lado, la relevancia del activismo y migraciones en las condiciones de posibilidad de estas experiencias

sociales de lucha contra la impunidad por crímenes internacionales. Por otro lado, se vislumbra un futuro abierto e incierto de esta herramienta de acceso a la justicia por el movimiento que se genera en torno a los nuevos casos y los vaivenes políticos.

1) Metodología de investigación: Los juicios penales como hechos sociales

La metodología de investigación empleada es cualitativa con una perspectiva socio-jurídica, centrada en el estudio de casos penales ante la justicia federal argentina entendidos en términos de *hechos sociales* (Durkheim [1895] 2001). El foco de la estrategia investigativa se encuentra en *seguir a los actores* y en *estar ahí*, propia de la antropología, en particular en eventos públicos vinculados a las querellas presentadas por jurisdicción universal por ser, a la vez, tanto una forma de ingreso al campo como un espacio de observación (Mira 2019). En estos eventos se han posibilitado distintos vínculos con los/as abogados/as y activistas de las causas que permitieron intercambios. En forma complementaria, también se ha recopilado material de fuentes secundarias desde estadísticas y producciones audiovisuales hasta periodísticas y de organizaciones internacionales o no gubernamentales.

El trabajo de campo procura, en la medida de lo posible, reconstruir los expedientes judiciales en aquellas partes donde es factible el acceso. Se trata de entender a las piezas judiciales y a los expedientes –incluso más aún cuando no se cuenta con su materialidad completa– como *cajas negras* (Becker 2016). Se aclara que, lamentablemente, dada la etapa procesal de los juicios en curso no resulta posible presenciar audiencias orales y públicas que sería una instancia significativa de observación. Las normas relativas a la jurisdicción universal también resultan un material relevante en el estudio de esta temática. Al contemplar esta multiplicidad de fuentes y estrategias la investigación se orienta a una triangulación metodológica.

Vale la pena aclarar que en términos metodológicos si bien las estadísticas sobre los juicios ofrecen una orientación y un mapa global, encierran la diversidad bajo valores numéricos que es preciso rescatar con métodos cualitativos que permitan análisis más profundos y complejos. El enfoque de las ciencias sociales permite hacer visibles distinciones entre las querellas, por ejemplo, a partir de observar a los actores –o más

bien agentes sociales— que intervienen ya sean denunciantes o abogados, como por ejemplo por medio del recurso del estudio de trayectorias, de las acciones colectivas y del *sistema actancial de la denuncia* (Boltanski [1990] 2000: 247-259).

En suma, se trata de una investigación que busca lograr una mirada crítica, reflexiva y distanciada propia de las ciencias sociales que evite idealizar objetos de estudio y/o aceptar percepciones encantadas (Vecchioli 2011). En este sentido, la investigación propone apartarse de enfoques normativos para observar los sucesos que hacen al devenir de estos juicios penales extraterritoriales y construyen su historia. Entonces, se busca eludir juicios de valor prescriptivos sobre lo que estos juicios penales deberían ser para concentrar la observación en lo que son en las prácticas concretas en el escenario judicial argentino. En otras palabras, la apuesta es por promover una perspectiva investigativa acerca de estos juicios penales por crímenes internacionales en términos de hechos socio-jurídicos ya que:

...nuestra propuesta pasa por recuperar esta mirada que descrea de la singularidad de los objetos jurídicos y judiciales, considerándolos fenómenos sociales como cualquier otro. De allí que se les pueda aplicar los mismos esquemas analíticos y procedimientos metodológicos que utilizamos para estudiar la política, el arte, la religión o la economía (Donatello, Lorenc Valcarce y Mira 2020: 11).

2) Juzgar crímenes internacionales: Entre la lucha contra la impunidad y las críticas a los juicios

En términos de una rápida presentación del derecho penal internacional se puede decir que el juzgamiento de crímenes internacionales se orienta a dar alguna respuesta a las demandas sociales ante graves violaciones a los derechos humanos, a hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y a afrontar el imperativo ético de la lucha contra la impunidad. Desde el juzgamiento penal a los responsables de los crímenes cometidos por el régimen nazi a la fecha diversas experiencias tuvieron lugar, tanto a nivel nacional como internacional hasta culminar con la creación de la Corte Penal Internacional (CPI).

Los juicios penales por responsabilidad individual realizados por tribunales militares, *ad hoc* o híbridos por crímenes internacionales han sufrido múltiples y severas críticas. Estas fueron, en particular, en materia jurídica en conexión a su legitimidad en

función del respeto de las garantías de los imputados por la ley aplicable posterior a los hechos y la falta de un tribunal natural constituido en forma previa. Asimismo, gran parte de las críticas son relativas a la selectividad y la escasa cantidad de personas investigadas en estos juicios según se ha señalado desde el activismo de los derechos humanos e incluso por la academia. Muchas veces también se han cuestionado estos formatos de tribunales internacionales por ser expresiones de la denominada *justicia de los vencedores* (Zolo 2007; Mira 2011), con el caso emblemático del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg luego de la Segunda Guerra Mundial.

Para superar algunas de las fuertes críticas a la justicia penal internacional y luego de la previsión del artículo 6 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) el 9 de diciembre de 1948, se decidió crear la CPI a partir del Estatuto de Roma (1998). Se trata del primer tribunal penal internacional permanente, con sede en La Haya (Países Bajos). En el artículo 5.1 de dicho tratado se consagra que la jurisdicción de la CPI “se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” los cuales abarcan el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión (los artículos subsiguientes, 6 al 8, ofrecen el tipo penal de cada uno de estos crímenes).

Aunque, a su vez, la CPI también recibió críticas por su funcionamiento ya que se señaló su baja eficiencia, como también se ha denunciado su imperialismo judicial o bien su *neocolonialismo* (Petrova Georgieva 2022). Esta misma caracterización ya se había utilizado en referencia a otros formatos de tribunales internacionales. A modo de referencia clave, recordemos que durante los primeros años del funcionamiento de la CPI se focalizaron las investigaciones criminales en casos de África y que desde algunos sectores se puntualizaba la falta de impulso de casos donde estén involucrados países considerados poderosos. Todos estos cuestionamientos erosionan la legitimidad de la justicia penal internacional. En otras palabras, la existencia de la CPI no resuelve la búsqueda de justicia por todos los crímenes internacionales perpetrados, tanto por la propia estructura limitada del tribunal como por su efectivo funcionamiento centrado en la persecución de las personas consideradas máximas responsables de las atrocidades.

Desde esta perspectiva, no podría esperarse que la CPI sea el único tribunal que investigue y condene graves crímenes imprescriptibles para el derecho internacional como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad cuando, a su vez, su competencia temporal inició el 1 de julio 2002 y no puede intervenir en hechos que hayan acontecido en forma previa (artículo 11 del tratado ya referido). Resulta clave tener presente que el propio Estatuto de Roma establece, tanto en su preámbulo como en el artículo 1, que la jurisdicción de la CPI será complementaria –lo que equivale a subsidiaria– de las jurisdicciones penales nacionales y, por ende, no excluyente de otras jurisdicciones como la jurisdicción universal. A partir de este mismo razonamiento, Máximo Langer (2015) ha señalado que la existencia de la CPI no era el fin ni tampoco el ocaso de la jurisdicción universal y en esta dinámica es donde se inserta la experiencia de la Argentina con sus experiencias de investigación (ver apartado 3).

El principio de jurisdicción universal, tal como se adelantó, significa que crímenes que han ofendido la conciencia de la humanidad pueden ser juzgados en cualquier tribunal del mundo, es decir, se habilita una jurisdicción local y, a la vez, extraterritorial. Este principio le confiere competencia a cualquier Estado para juzgar y sancionar al autor de un crimen internacional, con independencia del lugar donde fue cometido y cualquiera sea la nacionalidad de autores o víctimas. Se recalca que la jurisdicción universal no requiere ningún tipo de vínculo o lazo territorial ni de nacionalidad. Este tipo de jurisdicción extraterritorial ha sido receptada en diversos tratados internacionales como ser: las Convenciones de Ginebra de 1949 (artículos 49, 50, 129 y 146), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 (artículo 5.2), y la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006 (artículo 9.2). Para un mejor entendimiento, es imprescindible tener presente que más allá de la normativa internacional existente una fuente del derecho internacional sumamente relevante es la costumbre, en palabras de Leslie Johns, Máximo Langer y Margaret Peters: “States asserting universal jurisdiction may also rely on customary international law, which is formed by the combination of state

practice and acceptance of law (2015a)” (2022: 3).⁴

En particular, nos interesa reflexionar sobre: las configuraciones de las *denuncias públicas* (Boltanski [1990] 2000: 247) por crímenes internacionales, las estadísticas de inicios de estos juicios extraterritoriales (Johns, Langer y Peters 2022), los tipos de países promotores (Langer 2015), los paradigmas que atraviesan a estas denuncias bajo el principio de jurisdicción universal esta vez aplicado en la Argentina y el análisis del costo-beneficio de los poderes ejecutivos frente a la persecución penal (Langer 2011). Este último elemento que ha sido señalado de relevancia se entiende en los siguientes términos:

... Langer (2011) argues that the political branches of government employ cost-benefit analysis when deciding whether to prosecute. Greater executive power over judicial proceedings can increase the influence of cost-benefit analysis. This argument is supported by evidence that only low-cost defendants were brought to trial and that legislatures are more likely to amend universal jurisdiction statutes when the cost of universal jurisdiction formal proceedings and trials outweigh their political benefits (Johns, Langer y Peters 2022: 2).⁵

Para una mejor contextualización del análisis propuesto resulta significativo tener presente que la jurisdicción universal ha posibilitado el inicio de 2.162 persecuciones penales por responsabilidad individual en el mundo entre los años 1957 y 2020 (Johns, Langer y Peters 2022: 4); se trata de una cifra considerable frente a la cantidad de conflictos violentos y violaciones a los derechos humanos que han tenido lugar y en comparación a las estadísticas de actuación de otros tribunales, en especial la CPI. El comienzo pionero de estos procedimientos penales por responsabilidad individual tuvo

⁴“Los Estados que hacen valer la jurisdicción universal también pueden basarse en el derecho internacional consuetudinario, que se forma por la combinación de la práctica de los Estados y la aceptación del derecho” (traducción propia del inglés al español al igual que las siguientes).

⁵“... Langer (2011) sostiene que los poderes políticos emplean el análisis costo-beneficio a la hora de decidir si enjuician o no. Un mayor poder ejecutivo sobre los procedimientos judiciales puede aumentar la influencia del análisis costo-beneficio. Este argumento se apoya en pruebas que demuestran que sólo se enjuicia a los acusados de bajo costo y que es más probable que las legislaturas modifiquen los estatutos de jurisdicción universal cuando el costo de los procedimientos formales y los juicios de jurisdicción universal supera sus beneficios políticos”. En el marco de este análisis, siguiendo a los mismos autores citados, se vuelve prioritario conocer quiénes son los imputados de los crímenes en casos de jurisdicción universal para comprender los costos políticos y económicos implicados, por ende, la información relativa a los perpetradores se convierte en una variable de investigación a reforzar en el futuro (Johns, Langer y Peters 2022: 21).

lugar en Israel, donde se celebró el primer juicio en Jerusalén en el año 1961 que condenó a Adolf Eichmann por sus crímenes en Alemania durante el nazismo. Vale la pena destacar que disponemos de esta información estadística gracias a un trabajo de relevamiento exhaustivo realizado por investigaciones que generaron una base de datos sobre la jurisdicción universal,⁶ a partir del trabajo de un equipo coordinado por Máximo Langer (2011) y actualizado a lo largo del tiempo (Langer y Mackenzie 2019; Johns, Langer y Peters 2022).

Los cuadros estadísticos posibilitan dimensionar la cantidad de casos por país donde se iniciaron los procesos penales y la nacionalidad de los perpetradores (Johns, Langer y Peters 2022: 6-7), a su vez muestran que se trata de una práctica judicial focalizada que refleja comportamientos a lo largo del tiempo y de las geografías que merecen nuestra atención y análisis. Entre otras cuestiones podemos observar cuáles son los países que se han convertido en foros judiciales para estas denuncias. Destacados ejemplos de aplicación de la jurisdicción universal se encuentran en Alemania, Bélgica, Canadá, España, Francia, Reino Unido y Suecia. En definitiva, se trata mayormente de países del “norte global” que en general juzgan hechos cometidos en el “sur global”.

En consecuencia, se ha planteado cierto *imperialismo jurídico* (Zapico Barbeito 2010) por quiénes aplican y quiénes son las personas juzgadas cuando se recurre a la jurisdicción universal. Por estas razones, este principio ha sido discutido en términos jurídicos y prácticos (Perekretenko 2022). A partir de estas controversias se generaron debates académicos y también contiendas jurídicas en algunos países donde tuvieron lugar estos juicios. Un caso paradigmático es el de España, donde diversas reformas tendieron a limitar el alcance de la jurisdicción universal luego de las experiencias de juzgamiento de crímenes denunciados en la Argentina, Guatemala y el Tíbet (Márquez Carrasco y Martín Martínez 2011; Langer 2015; Mira 2017).

Máximo Langer y Eason Mackenzie (2019) destacan que de acuerdo al análisis de una encuesta sobre querellas iniciadas bajo el principio de la jurisdicción universal se puede determinar que, en forma contraria a visiones de expertos del derecho que

⁶Un detalle sobre las múltiples fuentes consultadas y las variables recolectadas en la base de datos se encuentra en Johns, Langer y Peters (2022: 4).

pregonaban su declive, su utilización como herramienta jurídica para el litigio se ha incrementado en los últimos años y que los países receptores de denuncias trascienden a los del “norte global”. Los autores explican que este efecto se produce ante el silencio de los países receptores de denuncias que no publicitan estas causas judiciales y porque la desconfianza ante el colonialismo de los sistemas penales internacionales ha volcado a las víctimas a buscar justicia ante otras jurisdicciones nacionales (Langer y Mackenzie 2019). Ante estas características del desarrollo de la jurisdicción universal se ha producido una novedad notable desde el “sur global” que merece atención y reflexión, para favorecer este ejercicio se exponen a continuación dos casos testigos en la Argentina.

3) La aplicación de la jurisdicción universal en la Argentina: Un novedoso impulso desde el “sur global”

Al tratar de comprender la existencia de estas causas por crímenes internacionales extraterritoriales en la Argentina, es posible visualizarlas como una expansión de la jurisdicción universal en el “sur global” ya que al mismo tiempo esta jurisdicción no ha desaparecido ni tampoco se concentra solo en los países del “norte global”, industriales o poderosos en términos de relaciones internacionales (Langer y Mackenzie 2019). Desde esta perspectiva, observar empíricamente estos casos puede aportar elementos a discusiones relativas al ejercicio de la jurisdicción universal cuando se aplica desde los márgenes, en este sentido se dialoga con las investigaciones a nivel global emprendidas por Máximo Langer (2011, 2015) y también otras que realizó junto a colegas (Langer y Mackenzie 2019; Jonhs, Langer y Peters 2022) donde el caso argentino también se inserta.

La aplicación de la jurisdicción universal en la Argentina se funda en el artículo 118 de la Constitución Nacional que contempla el juzgamiento de delitos cometidos “fuera de los límites de la Nación” contra el Derecho de Gentes, y también en los tratados internacionales en materia de derechos humanos que incorporan esta jurisdicción (ya referidos en el punto 2) receptados constitucionalmente en el artículo 75 inciso 22. Mientras que la competencia de la justicia argentina se confiere por la Ley 26.200, Ley de Implementación del Estatuto de Roma (2006). Este ejercicio jurisdiccional cobra interés en el contexto de la experiencia mundial en esta forma de impartición de justicia por

graves crímenes de Estado. Los estudios comparativos y estadísticos facilitan la comprensión del rol de la Argentina en esta práctica judicial local para el juzgamiento de crímenes internacionales.

Gracias al trabajo de investigación ya referido sabemos que a partir del año 2005 en la justicia federal argentina se han presentado 96 denuncias contra personas en diferentes causas bajo el principio de jurisdicción universal, las cuales han corrido diversa suerte y sin que a la fecha haya tenido lugar algún juicio oral (Johns, Langer y Peters 2022: 6). Por este despliegue judicial, de acuerdo a dicha investigación, la Argentina se ubica en el séptimo puesto del ranking global en la iniciación de este tipo de causas penales locales luego de Alemania (653 personas denunciadas), España (362 personas denunciadas), Canadá (219 personas denunciadas), Francia (188 personas denunciadas), Suecia (104 personas denunciadas) y el Reino Unido (104 personas denunciadas). Al mismo tiempo, la cantidad de denuncias presentadas en la Argentina hace que sea el país latinoamericano posicionado en el primer puesto en el ranking regional (Johns, Langer y Peters 2022: 6). No obstante, es imperioso aclarar que a la fecha en la justicia federal argentina no se ha superado en ninguno de los casos la etapa de instrucción.

Para una mejor comprensión de este fenómeno judicial también es relevante tener en cuenta que de esa cantidad de denuncias interpuestas sólo una ínfima parte se traduce en juicios iniciados. Así, según las estadísticas de Johns, Langer y Peters (2022: 6) se puede leer el siguiente detalle: Alemania (19 juicios), España (1 juicio), Canadá (3 juicios), Francia (5 juicios), Suecia (10 juicios) y el Reino Unido (3 juicios). Con estas cifras se observa que se alterna el orden de países que figura según el ranking elaborado de denuncias. En este punto radica un elemento central para analizar este tipo de procedimientos penales bajo el principio de jurisdicción universal, la brecha entre denuncias y juicios da cuenta de las propias características de estos procedimientos penales que se nos presenta como una *caja negra* (Becker 2016) que es preciso abrir para una real comprensión de este fenómeno.

Desde nuestro Proyecto PICT se investigan causas penales por jurisdicción universal radicadas en la Argentina, por no contar con investigaciones en el lugar donde sucedieron los hechos por diferentes motivos y, como se adelantó, al tratarse de crímenes

internacionales se pueden presentar denuncias en cualquier lugar del mundo. En esta oportunidad, se reconstruye la historia de dos denuncias por crímenes internacionales ante la justicia federal argentina conocidas como: la “Querella Argentina” por los crímenes del franquismo (España) del año 2010 (N° 4591/2010) y la persecución del pueblo Rohingya (Myanmar) del año 2019 (N° 8429/2019). En el primer caso, se trata de una denuncia presentada por cientos de víctimas en España por sucesos que tuvieron lugar entre el 18 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977. Los crímenes investigados incluyen tortura y encarcelamiento, desapariciones forzadas, asesinatos, trabajos forzados, deportaciones, niños apropiados y sentencias de muerte. En el segundo caso, la denuncia se configuró por hechos acaecidos, en fecha mucho más reciente, entre los años 2012 y 2018. Ambas denuncias se interpusieron por genocidio y crímenes de lesa humanidad, siendo radicadas por sorteo en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 1 a cargo de la jueza federal María Romilda Servini de Cubría, situado en la Avenida Comodoro Py 2002 en el barrio de Retiro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Este conjunto de procesos judiciales merecen ser investigados desde las condiciones de posibilidad de su existencia, esto es, tener en cuenta cómo las denuncias fueron elaboradas y presentadas a miles y miles de kilómetros de donde los alegados crímenes internacionales se afirma sucedieron. En estas denuncias el trasfondo es el esfuerzo de personas que buscan alternativas ante la impunidad en sus países de origen donde los crímenes fueron perpetrados. Por ello, una vez más es imprescindible dirigir la mirada a las víctimas, a sus organizaciones y a sus abogados/as. También desde esta perspectiva se vuelven clave los movimientos migratorios en la demanda de justicia transnacional (Johns, Langer y Peters 2022). A continuación, se presentan detalles de cada una de las causas.

3.1. La “Querella Argentina” por los crímenes del franquismo en España

La “Querella Argentina” por los crímenes del franquismo se trata de la causa originada en la jurisdicción universal con mayor movimiento procesal ante los juzgados federales de Comodoro Py. A la vez, es el proceso judicial más conocido y con mayor visibilidad a nivel local, con frecuencia se realizan actos públicos en espacios significativos

como la Asociación de Abogados de Buenos Aires (AABA) para dar cuenta de la existencia, avatares y avances de esta causa judicial.⁷ En estos encuentros participan abogados/as de la querrela, familiares de víctimas, testigos, integrantes de asociaciones vinculadas a la memoria y a la justicia tanto de España como de la Argentina. Se observa en estas actividades la reivindicación de la existencia de la querrela y el esfuerzo denodado para, a través de distintas generaciones de activistas, mantenerla activa por su relevancia jurídica y valor simbólico al ser el único juicio por los crímenes del franquismo existente en el mundo. Estas actividades son un reflejo de las expresiones de solidaridad entre ambas sociedades en sus luchas compartidas contra la impunidad, las cuales tejen sentidos, vínculos y aprendizajes que se impulsan por esta experiencia judicial.

En el caso de los crímenes del franquismo es de público conocimiento la renuencia del gobierno español por investigar estos crímenes internacionales y la vigencia de la ley de amnistía en España, formalmente, la Ley 46/1977, promulgada el 15 de octubre de 1977, catalogada como una “ley de impunidad” (Relva y Canale 2022). En este contexto, la denuncia se interpuso en la Argentina el 14 de abril de 2010, en una fecha simbólica ya que fue cuando se proclamó la Segunda República Española en el año 1931. En esa oportunidad, se presentaron como denunciantes particulares Inés García Holgado –por los casos de tres tíos suyos– y Darío Rivas Rivas –por el caso de su padre– en su carácter de familiares de víctimas con residencia en la Argentina, quienes llegaron al país como fruto de las oleadas migratorias aunque en contexto de exilio. Además, la interposición de esta demanda fue realizada por un conjunto de organizaciones sociales, de derechos humanos y profesionales: Asociación de Recuperación de la Memoria Histórica, Abuelas de Plaza de Mayo, Liga Argentina por los Derechos del Hombre (LADH), Comisión Provincial por la Memoria (CPM), Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Asociación de ex detenidos-desaparecidos (AEDD), Federación de Asociaciones Gallegas de la República de Argentina, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y el Comité de Acción Jurídica.

⁷A modo de ejemplo se menciona el encuentro realizado el 22 de septiembre de 2023 y una crónica se encuentra en: <https://www.martxoak3.org/argentina-tan-lejos-tan-cerca/>.

Los abogados querellantes como patrocinantes fueron David Baigún, Beinusz Szmukler, Ricardo Huñis, Máximo Castex, Carlos Zamorano y Héctor Trajtemberg. Aunque también se contó con la participación de otros/as letrados/as desde España donde el rol de Ana Messuti fue clave en la recolección de las denuncias a nivel local. Un trabajo aparte merecería referir a las extensas trayectorias, tan valiosas para las aproximaciones sociológicas, de las distintas generaciones de abogados abocados a esta querrela en materia de derechos humanos y derecho penal, de todos modos es imprescindible ofrecer una pincelada al respecto. Baigún fue un reconocido profesor de derecho penal en la Universidad de Buenos Aires (UBA), uno de los fundadores y presidente del INECIP. Szmukler fue integrante de la LADH, abogado de presos políticos y Presidente de la Asociación Americana de Juristas. Huñis es profesor de derecho penal en la UBA y ha integrado la Comisión Directiva de la AABA. Máximo Castex es abogado con su propio estudio. Carlos Zamorano forma parte de la LADH, fue defensor de presos políticos y gremiales hasta el momento de su detención ilegal, miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la AABA y docente en la Universidad de las Madres de Plaza de Mayo. Trajtemberg también es un abogado integrante de la LADH. Messuti si bien reside en España se graduó como abogada en la UBA y es ex funcionaria de las Naciones Unidas.

Se destaca que la “Querrela argentina” por los crímenes del franquismo tuvo lugar años después de las investigaciones judiciales en España por los crímenes de la dictadura argentina, a partir de la cual se conformaron redes de activismo jurídico a ambos lados del Océano Atlántico. Más precisamente, esta denuncia se interpuso 5 años más tarde de la fecha de la sentencia en la Audiencia Nacional que condenó al ex marino de la Armada Argentina Adolfo Scilingo⁸ (Mira 2007, 2017) por su actuación criminal en el Centro Clandestino de Detención y Exterminio que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA). Scilingo había ganado notoriedad al admitir públicamente tanto su participación como responsabilidad en los denominados *vuelos de la muerte*, cuando desde aviones se arrojaba personas detenidas-desaparecidas vivas al mar como método

⁸Este caso se retoma a continuación por su significación en materia de jurisdicción universal y su impacto en la Argentina. Vale recordar, aunque exceda su desarrollo los objetivos de este trabajo, que estos juicios en España relativos al caso argentino junto a otros finalmente derivaron en el cambio de la normativa española en materia de jurisdicción universal (Márquez Carrasco y Martín Martínez 2011 y Langer 2015).

de exterminio (Romero 2007; Anguita y Cecchini 2021; Verbitsky 2022).

En suma, esta sentencia condenatoria a Scilingo en España el 19 de abril de 2005 que tuvo cumplimiento efectivo dio lugar a la muy rápida reacción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. En la sentencia del 14 de junio de 2005 en la causa conocida como “Poblete / Simón”, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Ricardo Lorenzetti y Raúl Zafaroni manifestaron con énfasis, en sus votos separados, que la Argentina debía recuperar su jurisdicción para juzgar los crímenes de la dictadura para que no se siga ejerciendo por España, lo cual responde al principio *aut dedere aut judicare* –juzgar o extraditar– (Mira 2007, 2017). En otras palabras, esta sentencia de la Corte Suprema consolidó y respaldó la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad en la Argentina que desde el año 2006 a la fecha continúan. Así, cuando en la Argentina se cumplió el 47º aniversario del golpe de Estado de 1976 se contabilizaron 301 juicios orales con sentencias y 1136 perpetradores condenados en causas por crímenes de lesa humanidad (Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad 2023).

A partir de estos antecedentes retomamos la “Querella argentina” por los crímenes del franquismo y así es posible comprender la nómina de organizaciones que se han presentado como denunciantes (Zapico Barbeito 2010). En esta causa fueron determinantes los familiares de las víctimas del franquismo que se radicaron en la Argentina que fueron quienes se presentaron como denunciantes en términos personales. Otra cuestión que enmarca de forma muy particular esta querella son los vínculos históricos de la Argentina con España y la extensa inmigración española en el país en diversas oleadas, que incluye el período de la guerra civil y años posteriores. Con el paso del tiempo se han multiplicado las denuncias particulares que se fueron sumando a la causa y se estiman en la actualidad en 350, lo cual demuestra su magnitud y relevancia socio-política.

Asimismo, este procedimiento penal suscitó diversos tipos de apoyos, tanto desde las víctimas y organizaciones no gubernamentales como instituciones públicas en España y en la Argentina. Se destaca la creación de la red ciudadana *Coordinadora estatal de apoyo a la Querella Argentina contra crímenes del franquismo* (CEAQUA), que luego se denominó de *Red de Apoyo a la Querella Argentina contra los crímenes del franquismo*

(Red AQUA), integrada por numerosas organizaciones y consejos. Amnistía Internacional también apoyó la querrela, por medio de su informe *Casos cerrados, heridas abiertas. El desamparado de las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España* (2012) donde señala que no se ha desarrollado una investigación judicial exhaustiva en España. También Amnistía, en otro informe posterior titulado *El tiempo pasa, la impunidad permanece. La jurisdicción universal, una herramienta para las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España* (2013) advierte acerca del valor de la estrategia jurídica extraterritorial. La querrela recibió el apoyo de los parlamentos del País Vasco, Cataluña y Andalucía como así de la Cámara de Diputados de la Argentina. Se destaca que el País Vasco ha brindado su apoyo a esta acción jurídica, ha procurado facilitar las indagatorias y ha sido escenario de diversas instancias judiciales vinculadas a la querrela por víctimas de origen vasco o que fueron asesinadas en su territorio.

El abogado Castex (2020) ha detallado que se han “solicitado diversas medidas de prueba (declaraciones testimoniales mediante videoconferencias o por exhorto, exhumaciones, remisión de documentos e información, etc.) y formulado imputaciones con pedidos de extradición” en el transcurso del trámite judicial en la Argentina. Con el propósito de referir en forma muy sintética los principales hitos en la denominada “Querrela Argentina” a continuación se mencionan diferentes instancias procesales de esta acción jurídica. El 22 de noviembre del año 2012, los querellantes presentaron miles de adhesiones junto a la Red AQUA en la Embajada de la República Argentina en Madrid. En ese mismo año, ex presos políticos españoles viajaron a la Argentina para prestar testimonio y otro viaje tuvo lugar al año siguiente que incluyó a querellantes.

La jueza a cargo de la causa, María Romilda Servini de Cubría, instruyó a los consulados argentinos para que recibieran denuncias en distintos países del mundo. El 21 de marzo de 2013, se presentaron los primeros cargos y se emitieron órdenes de arresto internacional contra un conjunto de personas, entre ellas Rodolfo Martín Villa. En 2014, se tomaron declaraciones testimoniales por videoconferencia a 13 personas en el Consulado argentino en Madrid. En aquel momento también la jueza Servini viajó a España para presenciar las declaraciones de testigos realizadas a partir de sus exhortos – comisiones rogatorias– librados a la justicia española. En su recorrido, la jueza incluyó al

País Vasco, donde tuvieron lugar dos declaraciones en Guernica y se reunió con autoridades en Vitoria y Donostia. En octubre de 2014 se requirió la captura internacional de 20 imputados por los crímenes del franquismo incluyendo a algunos ex ministros (Página 12 2014). En el año 2015, la jueza remitió nuevos exhortos y se tomaron declaraciones testimoniales en el País Vasco, Sevilla, Almería, Barcelona y Madrid. Cabe destacar que en este marco cuenta Castex (2020) que “por primera vez se tomó declaración a víctimas del franquismo en sede judicial, tanto ante jueces locales como ante un juez de la Audiencia Nacional”.

Las exhumaciones ordenadas por la justicia argentina en conjunto con un informe técnico de la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica (ARMH) dieron lugar a identificar el cuerpo de Timoteo Mendieta en el año 2017, quien había sido fusilado en 1939 y permanecido en una fosa común en Guadalajara durante más de 7 décadas. Su hija Iluminada Ascensión Mendieta Ibarra, finalmente, pudo darle sepultura a su padre antes de morir, cuando una multitud acompañó el féretro mientras ondeaban banderas de la República Española, suceso que ha tenido una importante cobertura mediática, tanto local como internacional. "Tenemos unas 150 familias que nos están pidiendo que identifiquemos a sus seres queridos", dijo Emilio Silva Barrera, presidente de la ARMH, a partir de este evento de recuperación de restos (La Capital 2017).

No obstante, la Audiencia Nacional española denegó los pedidos de extradición si bien tampoco promueven la justicia territorial al argumentar la prescripción de los crímenes y la Ley 46/1977 de amnistía local. Dicha denegatoria se funda en que la justicia española califica los hechos de acuerdo a su ordenamiento jurídico local sin considerar la normativa internacional en materia de crímenes internacionales. Por su parte, el Relator Especial de la ONU sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff (2014), instó a la cooperación por parte de la justicia española con los procedimientos de justicia en el exterior y “tomar medidas contra el debilitamiento del ejercicio de la jurisdicción universal por parte de los juzgados españoles”.

Los últimos avances de la causa se encuentran en la etapa procesal de indagatoria.⁹ A pesar de las denegatorias la jueza Servini insistió con la realización de la audiencia indagatoria respecto del imputado Rodolfo Martín Villa, la cual sufrió postergaciones ante la pandemia provocada por la propagación del virus COVID-19 que impidió el viaje de la jueza a dichos fines. Sin embargo, se pudo celebrar la audiencia indagatoria vía videoconferencia en el Consulado General de la República Argentina en Madrid el 3 de septiembre de 2020. Villa fue interrogado por su participación en 12 asesinatos agravados sin estar presente en la sede del Juzgado en el edificio localizado en la Avenida Comodoro Py, esta situación fáctica es materia de controversia en torno a las ventajas y posibles riesgos de las audiencias vía teleconferencia (González Galea, Chehtman y López Resano 2021). Entre otros casos, a Villa se le adjudica su responsabilidad en la matanza de Vitoria-Gasteiz del 3 de marzo de 1976,¹⁰ en la que fueron asesinados cinco trabajadores a manos de la Policía Armada. También se lo interrogó por varios casos de represión ocurridos en País Vasco y Navarra contra manifestaciones en favor de amnistías a los presos políticos. La situación procesal de Villa genera un terreno propicio para continuar el seguimiento e investigación de esta causa que prosigue su curso en el presente.

3.2. Causa por la persecución del pueblo Rohingya en Myanmar

En el caso del pueblo Rohingya la denuncia fue realizada por Maung Tun Khin presidente del Burmese Rohingya Organization UK (BROUK)¹¹ con la asistencia letrada de Tomás Ojea Quintana, ex Relator Especial de las Naciones Unidas acerca de la situación de derechos humanos en Myanmar (2008-2014). Asimismo, Ojea Quintana cuenta con antecedentes como consultor de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Bolivia y abogado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

⁹Se trata de la primera instancia de defensa de la personas imputadas en una causa penal en la cual tiene la oportunidad de ser escuchada ante un juez.

¹⁰Información sobre la matanza en Vitoria disponible en los siguientes videos y el sitio de la organización Martxoak 3 de marzo: <https://youtu.be/OC9OIXRkGDo>, <https://www.youtube.com/watch?v=cyErfhr8R-c>, www.martxoak3.org.

¹¹Organización radicada en el Reino Unido cuyas referencias institucionales se encuentran en su sitio web oficial: <https://www.brouk.org.uk/>. Mientras que información sobre la causa en la Argentina está disponible en: <https://www.brouk.org.uk/qa-universal-jurisdiction-case-in-argentina/>.

(CIDH). En aquella oportunidad fueron denunciados la Consejera de Estado Aung San Suu Kyi y el Jefe del Ejército Min Aung Hlaing. La conflictividad local en Myanmar que derivó en la persecución del pueblo Rohingya y su desplazamiento en gran escala a campos de refugiados en Bangladesh, no hacían viable en aquel momento la presentación de denuncias penales a nivel interno. Aunque, a diferencia del caso del franquismo donde la única querrela existente es la argentina, BROUK ha desarrollado una estrategia activa de búsqueda de foros internacionales para la presentación de denuncias.

Con el golpe de Estado perpetrado en Myanmar en el año 2021 esta situación del pueblo Rohingya ha sido nuevamente planteada en los medios locales ya que el general denunciado en la querrela es quien había tomado el control del país y, por ello, se demandó celeridad para la admisión de la denuncia que a ese momento se encontraba pendiente. En particular, la admisibilidad se encontraba demorada por un supuesto conflicto de competencia por litispendencia¹² con la CPI. Por estos motivos, en el año 2021 se presentaron diversos *amicus curiae* en apoyo a la admisibilidad de la denuncia realizados por: el Centro de Derechos Humanos Robert F. Kennedy y el abogado Roberto Durrieu en nombre de diversas organizaciones de derechos humanos vinculadas al pueblo Rohingya denominadas *Arakan Rohingya Society for Peace and Human Rights*, *Rohingya Youth for Legal Action*, *Rohingya Women Development Forum*, *the Rohingya Women's Empowerment and Advocacy Network*, *Rohingya Student Unity and Rights* y *Rohingya Peace Innovation Unity*. En particular en este último documento se manifestó que:

The *Amici* also challenged the lower court's finding that the exercise of universal jurisdiction requires a cultural, socio-political or immigration link that is missing between Argentina and the Rohingya. The *Amici* submit that requiring such a narrowly defined link between the victim community and the prosecuting state is inconsistent with the fundamental purpose of the exercise of universal jurisdiction, which is grounded in a commitment to justice for vulnerable communities, and the end of impunity for perpetrators of crimes that shock the collective conscience. The *Amici* submit that the Rohingya are one of the most marginalised and vulnerable populations in history, with the extent of their victimisation is currently matched only by the extent of impunity

¹²Se define como la existencia de dos o más juicios en curso entre las mismas partes (personas físicas o jurídicas que se enfrentan), que tienen el mismo objeto (pretensión) y la misma causa (fundamentos o motivos legales).

to those who victimise them. In acting to prosecute the perpetrators of the atrocities against them, Argentina would be acting on the basis its collective humanity, an ideal which sits at the very heart of the exercise of universal jurisdiction (Victim Advocate International 2021).¹³

Tras un tiempo de disputa judicial para que la denuncia pudiera seguir su curso y se inicien las investigaciones, finalmente, el 26 de noviembre de 2021 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal –integrada por Mariano Llorens, Pablo Bertuzzi y Leopoldo Bruglia– resolvió hacer lugar al recurso de apelación de las querellas. De este modo, la Cámara revocó la decisión de la jueza Servini de Cubría que había desestimado y archivado la denuncia para que, esta vez, pudiera seguir su curso. En esa decisión la Cámara también aceptó como querellantes al denunciante y a seis mujeres quienes incluso de forma remota ante dichos camaristas ratificaron haber sido víctimas de violaciones, tormentos y relataron la forma en que fueron asesinados sus familiares.

Resulta particularmente de interés considerar los argumentos de los magistrados en su decisión, quienes básicamente defendieron el principio de jurisdicción universal por estar consagrado constitucionalmente. Frente al argumento de la jueza que había planteado su “imposibilidad de proceder” los camaristas afirmaron que:

No se ignoran las circunstancias señaladas por la jueza de grado en torno a las dificultades que acarrearía la pesquisa y el juzgamiento de sucesos acaecidos en un país geográficamente lejano, con un idioma y una cultura distinta. Pero, a la vez, no puede dejar de ponderarse la existencia de dispositivos de colaboración para la recolección de pruebas los que, en principio, facilitarían la compleja tarea (Página 12 2021).

¹³“Los Amigos [del Tribunal] también impugnaron la conclusión del tribunal inferior de que el ejercicio de la jurisdicción universal requiere un vínculo cultural, sociopolítico o de inmigración que no existe entre Argentina y los Rohingya. Los Amigos [del Tribunal] sostienen que exigir un vínculo tan estrechamente definido entre la comunidad víctima y el Estado acusador es incompatible con el propósito fundamental del ejercicio de la jurisdicción universal, que se basa en un compromiso con la justicia para las comunidades vulnerables, y el fin de la impunidad de los autores de crímenes que ofenden la conciencia colectiva. Los Amigos [del Tribunal] sostienen que los Rohingya son una de las poblaciones más marginadas y vulnerables de la historia, con la magnitud de su victimización sólo es igualada en la actualidad por la grado de impunidad de quienes los victimizan. Al actuar para procesar a los autores de las atrocidades cometidas contra ellos, Argentina estaría de las atrocidades cometidas contra ellos, Argentina estaría actuando sobre la base de su humanidad colectiva, un ideal que se encuentra en el corazón mismo del ejercicio de la jurisdicción universal.” Información disponible en: <https://www.victimadvocatesinternational.org/rohingya-victims-amicus-curiae/>.

Incluso los camaristas manifestaron formas de colaboración existentes para la obtención de prueba y, por ende, recordaron que “el Mecanismo Independiente de Investigación para Myanmar se ha dirigido expresamente al juzgado de origen y ha indicado que se encontraba a disposición para compartir información, documentación y pruebas relevantes” (Página 12 2021). Más aún, los magistrados en su decisión detallan que: “La nota remitida ha expresado que la asistencia y cooperación se brindará en un marco de confidencialidad y seguridad de las fuentes, criterios que con independencia de la valoración que la juzgadora podría realizar, implican un medio con miras a facilitar su labor” (Página 12 2021).

El 9 de junio de 2023, el Diario Página 12 informó que un grupo de mujeres de la comunidad musulmana Rohingya había llegado a la Argentina para prestar testimonio en el Juzgado Federal de Comodoro Py, acerca de los abusos sexuales que afirman sufrieron y presuntos crímenes de guerra en Myanmar. Esta instancia judicial fue celebrada por Tu Khin como un “día histórico” (Página 12 2023). Hasta el momento se trata del avance procesal más significativo en esta causa. Aunque como innovación es relevante mencionar que la querrela solicitó un pedido a la plataforma social Meta –ex Facebook– en relación a la propagación de lo que entienden como discursos de odio y que podría constituirse en términos de medida probatoria por el crimen de genocidio (Quinn 2023). A la fecha no hubo respuesta sobre esta solicitud.

Más allá de los debates, en este caso es imprescindible tener en cuenta lo exótico que efectivamente resulta para la Argentina la referencia a Myanmar, lo cual necesariamente debería impactar en el trámite judicial. Entre otras cuestiones cabe tener en cuenta las dificultades adicionales que se agregan al trámite judicial como lo son las traducciones de los documentos y la interpretación de las declaraciones testimoniales. En este caso, en principio, no se observan vínculos con la Argentina ni corrientes migratorias que faciliten el desarrollo de la querrela, ya sea población local de algún modo vinculada en pos de motorizar la causa o bien alianzas locales. Hasta el momento las relaciones parecen reducirse al vínculo de referentes de la comunidad Rohingya con el abogado argentino, desde ya con una evidente trayectoria tanto nacional como internacional en

materia de derechos humanos. Las características del caso demuestran el recurso de la tecnología ya sea para la celebración de audiencias como para la recolección de pruebas. Todo esto aumenta los desafíos en esta causa aunque, como lo ha manifestado la Cámara en el fallo referido, la jurisdicción universal no tiene limitaciones por distancia, historia, cultura ni idioma.

4) Los crímenes internacionales ante la justicia federal argentina: El reverso socio-político de los procedimientos judiciales

En primer lugar, merece señalarse el carácter innegablemente político de estas querellas ante la justicia federal argentina tanto por los hechos históricos que se han judicializado y las personas denunciadas como, en algunos casos, por los vínculos de la Argentina con los países donde los hechos tuvieron lugar más otros elementos distintivos de cada caso en particular. En su conjunto es posible plantear que la existencia hoy de ambas querellas genera un escenario de promoción del paradigma *global enforcer* para la Argentina como estado receptor de denuncias, según lo expuesto por Langer (2015: 251-252) quien incluso refiere a la querella del franquismo como un ejemplo de la vigencia de esta concepción. Con esta categoría, se remite a los términos de una acepción amplia de la jurisdicción universal como forma de lucha contra la impunidad en el mundo que resulta preferida por abogados/as y litigantes de derechos humanos ya que facilita una “agenda anti-impunidad más activa” (Langer 2015: 256).

Dicho paradigma se encuentra en contraste con *no safe heaven*, el otro concepto acuñado por Langer (2015),¹⁴ el cual consiste en que quienes se alegue sean autores de graves violaciones a los derechos humanos no encuentren posibilidades de circular con

¹⁴“‘Global enforcer’ and ‘no safe heaven’ universal jurisdiction are extremes that define a spectrum: universal jurisdiction states, statutes and proceedings may present elements of both. In addition, characterizing universal jurisdiction statutes and proceedings as more like one or the other conception may require not only analysis of statutes and prosecutorial and judicial decisions, but also of the rationales and perceptions and contextual understanding of those who participate in the system.” (Langer, 2015: 250). [“La jurisdicción universal de “ejecutor global” y “sin paraíso seguro” son los extremos que definen un espectro: estatutos de jurisdicción universal y los procedimientos pueden presentar elementos de ambos. Además, la caracterización de los estatutos y procedimientos de jurisdicción universal como más parecidos a una u otra concepción puede requerir no sólo el análisis de los estatutos y de las decisiones fiscales y judiciales, sino también de las razones centrales y percepciones y de la comprensión contextual de quienes participan en el sistema.”]

tranquilidad por el mundo dado que podrían en cualquier parte ser perseguidos penalmente. El caso emblema e hito histórico de esta concepción fue la detención de Augusto Pinochet en Londres entre octubre de 1998 y marzo de 2000 (Roht-Arriaza 2001). En particular, en el contexto local argentino, se distingue en este paradigma la no exigencia del requerimiento legal de la residencia del imputado en el país promotor para el inicio de las investigaciones. Aunque es preciso subrayar que, a diferencia de otras jurisdicciones locales, en la Argentina no se admiten los juicios en ausencia de las personas imputadas.

En el caso de la denominada “Querrela Argentina” por los crímenes del franquismo se trata de la única investigación judicial penal abierta en el mundo por estos hechos (Amnistía Internacional 2008 y 2011; Messuti 2011 y 2013), que tuvieron lugar entre el 18 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977. Aunque el paso del tiempo ha generado que a la fecha se encuentren vivas pocas personas que puedan ser llevadas a juicio por su responsabilidad penal, salvo quienes participaron de los hechos en los últimos años del período en investigación. Se agrega que en este contexto, difícilmente se encuentren con vida un número relevante de personas que hayan sido máximos responsables o figuras destacadas.

No obstante, el impacto de este juicio extraterritorial ha sido de todos modos significativo en distintos niveles, por un lado, socialmente al existir una intervención judicial que escuche a víctimas y familiares e incluso en la forma de denominar a las víctimas de la represión franquista como desaparecidos (Gatti 2016). Por otro lado, políticamente al dejar en evidencia al gobierno de España cuando ha denegado su cooperación penal internacional para el desarrollo de las investigaciones. Cabe recordar, por un lado, que la Argentina es una ex colonia de la corona española con fuertes flujos migratorios en ambos sentidos y que se mantiene un estrecho vínculo comercial y diplomático. Por el otro lado, como ya se ha mencionado, se cuenta con el emblemático antecedente del juicio a Adolfo Scilingo en Madrid por los crímenes perpetrados durante la última dictadura militar en la Argentina antes de la reapertura de los juicios a nivel local (Mira 2007, 2017).

En el caso de Myanmar se han planteado conflictos de competencia por litispendencia con un juzgado de España y la CPI respectivamente, por lo cual la

admisibilidad de la denuncia se demoró, generó movimientos procesales con diversos planteos que incluyeron la presentación de *amicus curiae*, el archivo y, posteriormente, el desarchivo de la causa ordenado por el tribunal superior. Al mismo tiempo, este activismo de las víctimas materializado en el impulso de múltiples denuncias evidencia la búsqueda activa de foros judiciales extraterritoriales receptivos por parte de la querrela y las organizaciones en las cuales las pretensas víctimas se han nucleado como, por ejemplo, el BROUK.

En segundo lugar, se destacan las enormes dificultades procesales para el desarrollo de estas causas judiciales que ha llevado a un diferente grado de avance de cada una a pesar de la cantidad de años transcurridos desde la interposición de las denuncias, la querrela por los crímenes del franquismo se presentó hace 13 años y la del pueblo Rohingya hace más de 3 años. En ambos casos a la fecha prosiguen las etapas de instrucción, es decir, de investigación y el horizonte de un juicio oral no se puede siquiera vislumbrar hasta el momento. De todos modos, en el marco de la querrela de España desde la justicia federal argentina se han emitido órdenes de arresto internacional, se han tomado declaraciones testimoniales a testigos y se requirió vía Interpol la captura internacional de las personas imputadas en el marco de las investigaciones por los alegados crímenes del franquismo.

Se puede afirmar que en el marco de la jurisdicción universal, la causa correspondiente al franquismo en la justicia federal argentina es la más avanzada en términos procesales, ya que a pesar de las dificultades impuestas por el contexto marcado por el COVID-19 logró concretar la audiencia indagatoria a Rodolfo Villa vía videoconferencia en plena pandemia. Como es sabido por la experiencia práctica estos procedimientos resultan sumamente complejos por la distancia con el lugar de los hechos y de las pretensas víctimas, que dificulta el acceso a la prueba y genera la dependencia a la cooperación jurídica internacional del país donde se cometieron los crímenes por medio de mecanismos por el sistema de rogatoria que demoran en el tiempo. Vale la pena señalar que la cooperación jurídica internacional suele ser denegada o bien sumamente escasa. Por este motivo, Pablo De Greiff (2014), Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, realizó un llamamiento

en pos de la cooperación efectiva a los estados involucrados en estos procedimientos.

Por estas circunstancias, como sucede en otras causas de derechos humanos, la prueba en los procedimientos depende en gran parte de las estrategias que puedan desarrollar las personas querellantes a partir de sus propios recursos; esta dinámica se facilita cuando han llegado como migrantes en el país receptor de la denuncia y son capaces de realizar puentes con su país de origen para actuar como agentes para la justicia transnacional (Johns, Langer y Peters 2022). Este mecanismo da lugar a una forma de *justice remittance*, cuando los migrantes en definitiva presionan a los estados donde han llegado para llevar adelante casos de jurisdicción universal (Johns, Langer y Peters 2022: 1, 20-21). También se puede agregar como dificultad para el sistema judicial local el desconocimiento del contexto en un tercer país e incluso del idioma, en consecuencia se generan barreras y obstáculos prácticos para el avance de los trámites, a la vez que demoras y plazos muy superiores a otras causas judiciales en el sistema penal.

Sin embargo, en tercer lugar, también sería oportuno preguntarse sobre el sentido de estas querellas. Sin dudas, estos procedimientos penales transnacionales trascienden su dimensión jurídica-judicial y la estrategia definida por las querellas luego de la interposición de las denuncias ya que opera en otros campos además del estrictamente tribunalicio; como en materia de reparación de las víctimas quienes pueden transmitir qué significan estas querellas en sus vidas. En el caso de la “Querella Argentina” por los crímenes del franquismo se ha remarcado que ha sido la primera oportunidad en que las víctimas y sus familiares han podido declarar ante un juez en un marco judicial y ser tratadas como víctimas o familiares. A modo de ejemplo, en el año 2013, García Holgado declaró ante la prensa: “Esto es una luz en el camino (...) En este momento recuerdo a mis familiares, a mis tíos abuelos, a mi tío, a mi abuelo que han sido asesinados, fusilados, y pienso que es un comienzo de reivindicación”, sostuvo Inés García Olgado, familiar de víctimas y querellante (Grazina 2013).

Como gran hito se menciona que las exhumaciones solicitadas desde la justicia argentina han posibilitado recuperar restos humanos y realizar entierros que dieron lugar a una gran sensibilización de la sociedad. Estos sucesos encierran gran relevancia social para al menos una parte de la población española que va más allá de los actos procesales

y los sentidos meramente jurídicos de un juicio penal que merecen mayor detenimiento para la comprensión de estas causas judiciales y su trascendencia. Para el abogado Castex (2020) el éxito de la “Querrela Argentina” por los crímenes del franquismo se resume en su propia existencia que lleva ya más de 13 años en los cuales le ha brindado algunas formas de reparación y dignidad a las víctimas (Montoto Ugarte 2014, 2017; Zeitlin 2014). Como contracara, estos procedimientos penales extraterritoriales quedan rezagados en la opinión pública argentina e incluso pueden pasar desapercibidos por gran parte de la población y quedar reservado a un grupo de expertos o interesados (cuestión sobre la cual sería interesante reflexionar en el futuro). Esto es claro al contrastar, de algún modo, con la notoriedad ganada por los juicios de lesa humanidad por los crímenes de la dictadura de la Argentina y sus vicisitudes, tal se demuestra con las imágenes de la enorme manifestación popular contra el beneficio 2 por 1 para condenados en estas causas (La Nación 2017)

Frente a estas características de las causas presentadas, es oportuno tener presente que Kathryn Sikkink y Ellen Lutz han señalado con su metáfora de *la cascada de la justicia* (2001) que sería esperable que los juicios penales extraterritoriales por graves crímenes colaborarán a corroer la impunidad en el país donde los hechos tuvieron lugar. Aunque es evidente que esto no ha sucedido en los dos casos que fueron expuestos en estas páginas. Dicho esto, se vuelve necesario generar otros parámetros para pensar la relevancia de los procedimientos bajo el principio de jurisdicción universal que supere el pensamiento jurídico establecido en cuanto a las etapas procesales de un juicio, los plazos judiciales y el desenlace con la sentencia. En otras palabras, estos casos dislocan el entendimiento normativo acerca del buen desarrollo de un procedimiento judicial penal.

De la observación de estos procedimientos extraterritoriales resulta evidente que la burocracia judicial cuenta con una serie de dificultades adicionales, como la distancia de los hechos y el idioma, además de las propias relativas a las graves violaciones a los derechos humanos en tanto crímenes sistemáticos y masivos. Estas características vuelven a los procesos iniciados bajo jurisdicción universal sumamente complejos, lentos e incluso probablemente interminables. A pesar de este panorama fáctico, se subraya que estos procedimientos judiciales existen y se han ido multiplicando en el escenario

argentino con nuevos casos hasta el presente, como las denuncias por hechos en Nicaragua, Venezuela y Colombia. En su conjunto, las denuncias y las investigaciones penales iniciadas bajo el principio de jurisdicción universal evidencian una materialidad performativa que cuenta con la capacidad de impactar tanto en la experiencia jurídica local-extraterritorial como en la vida de un conjunto de personas, en primer lugar víctimas y familiares y en segundo lugar sociedades que se han visto traumatizadas por los hechos.

Desde ya es innegable el efecto motor de una condena de un responsable de crímenes internacionales en el exterior en la lucha contra la impunidad local. Esta lección lo hemos aprendido en la Argentina con la condena a Scilingo por la Audiencia Nacional española (Mira 2017) y su cumplimiento de la sentencia en la prisión de Carabanchel en Madrid. Vale recordar que por esta causa bajo el principio de jurisdicción universal previamente desde España se habían emitido órdenes de arresto internacional vía Interpol contra casi una centena de ex militares argentinos, lo cual auguraba la evidente potencialidad de la continuidad de los procedimientos extraterritoriales.

La aplicación en la justicia federal de la República Argentina del principio de jurisdicción universal a partir de las denuncias presentadas por las víctimas, familiares y organizaciones de derechos humanos permite generar otro tipo de reflexiones sobre la justicia por graves crímenes internacionales esta vez impulsada desde el “sur global”. Este cambio de territorialidad se vuelve aún más interesante cuando se trata de investigar hechos en el “norte global” o bien en países con los cuáles se mantienen algún tipo de relaciones asimétricas, ya sea por motivos históricos –la Argentina es una ex colonia española– o económicos –las relaciones comerciales e incluso los préstamos financieros recibidos por la Argentina son trascendentes–. En este contexto, hay que agregar la trayectoria del país en el juzgamiento local de los crímenes de Estado acaecidos en su propio territorio lo vuelve un fuero fértil para este otro tipo de juicios extraterritoriales, por la experiencia judicial en el enjuiciamiento de crímenes internacionales en sede local, el activismo jurídico desplegado tanto por abogados/as como organizaciones de organizaciones de derechos humanos, el saber hacer de expertos/as del derecho y las redes transnacionales de activismo construidas a lo largo del tiempo. Con estos elementos se desdibujan algunos sentidos comunes sobre la justicia penal en casos de crímenes

internacionales y, a la vez, es innegable que la *realpolitik* entra en juego para ceñir el destino de algunas acciones judiciales.

A modo de conclusiones: El futuro abierto e incierto de una herramienta jurídica necesaria para el acceso a la justicia en caso de graves violaciones a los derechos humanos

A partir de este recorrido por la historia de estas experiencias locales de juzgamiento de crímenes internacionales en la Argentina como reflexión final, en primer lugar, es preciso remarcar la necesaria heterogeneidad de las denuncias. Entonces, una primera advertencia es que no se puede hablar de estas querellas bajo el principio de jurisdicción universal en conjunto ni homogéneamente. Tampoco es razonable realizar generalizaciones abstractas acerca de estos procedimientos penales sino que es preciso trascender las estadísticas para focalizar los análisis en forma situada, ya que cada una de las causas tiene sus propias especificidades, historia, vínculos internacionales, formas de movilización jurídica e incluso línea política.

En segundo lugar, se evidencia la relevancia del rol del activismo de las víctimas, en general nucleadas en organizaciones, y de los/as abogados/as en la iniciación de las causas judiciales extraterritoriales por denuncias de graves violaciones a los derechos humanos. En particular la consideración de las trayectorias de los/as abogados/as de ambas querellas presentadas permite verificar la relevancia del activismo de los derechos humanos y del propio caso argentino como trasfondo de las denuncias de los hechos ocurridos en materia de crímenes internacionales fuera del territorio nacional y sin conexión alguna con personas víctimas o perpetradoras.

Al mismo tiempo, en tercer lugar, en estos casos también se evidencia que las migraciones –signadas por el exilio– de víctimas o sus familiares, ha sido un elemento que promovió estas denuncias extraterritoriales. En particular en el caso de España-Argentina, se observa un doble movimiento migratorio, es decir, en ambas direcciones, que contribuyó a la gesta de una red transnacional de activismo consolidada en el tiempo que primero dio lugar a los juicios en España por las violaciones a los derechos humanos en la

Argentina y, más tarde, a la denuncia por los crímenes del franquismo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En cuarto lugar, en estos procedimientos se destaca la utilización de herramientas tecnológicas para concretar instancias judiciales como son las audiencias de indagatoria y testimoniales, como también la solicitud de informes a las redes sociales para recabar prueba. La opción de la teleconferencia vía una plataforma en línea facilita avanzar con el procedimiento judicial más allá de las dificultades que genera la distancia y así es posible concretar trámites de estas causas complejas. En los juzgados federales de la Argentina ya existía una experiencia previa con los juicios por crímenes de lesa humanidad y la participación a distancia de testigos o víctimas con residencia fuera del país. Estos mecanismos tecnológicos también se volvieron de uso frecuente durante la pandemia de COVID-19 aunque es preciso señalar que no se encuentran exentos de críticas o de interrogantes.

Sin lugar a dudas, la historia de la aplicación de la jurisdicción universal en la Argentina aún se está inscribiendo y no es posible avanzar con pronósticos ni definiciones contundentes a partir del análisis de las querellas referidas en su estado actual. Además de los casos que hemos presentado en estas páginas se recuerda que, recientemente, se han interpuesto denuncias penales ante la justicia federal argentina por hechos que se alegan acontecidos en Nicaragua, Venezuela y Colombia. Estas nuevas causas multiplican las incógnitas acerca del devenir y la evolución de la jurisdicción universal desde esta experiencia situada en el “sur global” que se potencia en un contexto de inminente cambio de gobierno en la Argentina, que tendrá lugar el 10 de diciembre de 2023.

Queda la incógnita de la reacción desde el Estado –más aún con diferentes gobiernos– ante esta constelación de causas locales por crímenes internacionales originadas en el principio de la jurisdicción universal que se amplían con el paso del tiempo, por lo cual una mirada en la larga duración podrá aportar a comprender el tratamiento de este fenómeno socio-jurídico en la Argentina. Un escenario posible, aunque no deseable, sería el que tuvo lugar en España ante el cúmulo de causas tramitadas con el posterior impulso para la reforma legislativa que cercenó el procedimiento procesal penal para la aplicación de la jurisdicción universal. En base a la

experiencia internacional, es preciso prestar atención a las potenciales disputas relativas a esta herramienta jurídica de lucha contra la impunidad por graves violaciones a los derechos humanos para instar a su preservación para el futuro.

Bibliografía

Amnistía Internacional. 2008. "La obligación de investigar los crímenes del pasado y garantizar los derechos de las víctimas de desaparición forzada durante la guerra civil y el franquismo." Amnistía Internacional, noviembre.
<http://www.2015ymas.org/centro-de-documentacion/publicaciones/2012/1328/espana-la-obligacion-de-investigar-los-crimenes-del-pasado-y-garantizar-los-derechos-de-las-victimas-de-desaparicion-forzada-durante-la-guerra-civil-y-el-franquismo/>.

Amnistía Internacional. 2012. "Casos cerrados, heridas abiertas. El desamparo de las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España." Amnistía Internacional, 9 de mayo.

<https://web.archive.org/web/20170923154326/https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/44110112-6297%20Informe%20heridas%20abiertas?CMD=VEROBJ&MLKOB=31218154242>.

Anguita, Eduardo y Daniel Cecchini. 2021. "El represor de la ESMA que se sentía impune, confesó los vuelos de la muerte y terminó condenado a 640 años de prisión." Infobae, 21 de abril.

<https://www.infobae.com/sociedad/2021/04/19/el-represor-de-la-esma-que-se-sentia-impune-confeso-los-vuelos-de-la-muerte-y-termino-condenado-a-640-anos-de-prision/>.

Bassiouni, Mahmoud Cherif. 2001. "Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice". Virginia Journal of International Law Association 42(1): 1-62.

Becker, Howard. 2016. Mozart, el asesinato y los límites del sentido común. Cómo construir teoría a partir de casos. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Boltanski, Luc. [1990] 2000. El Amor y la Justicia como competencias. Tres ensayos de sociología de la acción. Buenos Aires: Amorrortu editores.

Castex, Máximo. 2020. "Crímenes de genocidio y lesa humanidad en España. A 10 años de la querrela argentina." Revista Haroldo, 12 de diciembre.

<https://revistaharoldo.com.ar/nota.php?id=565>.

De Greiff, Pablo. 2014. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición: Misión a España. Asamblea General de las Naciones Unidas, 22 de julio.

<https://www.refworld.org.es/type,MISSION,,ESP,543fc3914,0.html>.

Donatello, Luis, Lorenc Valcarce, Federico y Mira, Julieta. 2020. "Editorial: Estudios sociales del derecho y la justicia: Perspectivas y desafíos." Revista Temas Sociológicos 26: 9-22.

Durkheim, Emile. [1895] 2001. Las reglas del método sociológico. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

Gatti, Gabriel. 2016. "'Lo nuestro, como en Argentina'. Humanitarian reason and the Latin Americanization of victimhood in Spain." Journal of Latin American Cultural Studies 25(1): 1-19.

González Gadea, María Luz, Rocío López Resano y Alejandro Eduardo Chehtman. 2021. "¿Juicios por zoom?: Breve reseña de la evidencia empírica disponible." En letra: Derecho penal 12(6): 37-52.

Grazina, Karina. 2013. "Víctimas dictadura de Franco esperan más órdenes de detención de justicia argentina." Reuters, 19 de septiembre.

<https://www.reuters.com/article/latinoamerica-delito-argentina-espaaidLTASIE98I06220130919>.

ICRC. 2014. "Jurisdicción universal sobre crímenes de guerra". Documento de trabajo del Servicio de Asesoramiento de Derecho Internacional Humanitario. Ginebra: ICRC.
www.icrc.org.

Johns, Leslie, Máximo Langer y Margaret Peters. 2022. "Migration and the Demand for Transnational Justice". *American Political Science Review* 116(4): 1184–1207.

Kamminga, Menno. 2001. "Lessons Learned from the Exercise of Universal Jurisdiction in Respect of Gross Human Rights Offenses." *Human Rights Quarterly* 23(4): 940-974.

La Capital. 2017. "La querrela argentina halló el cuerpo de una víctima del franquismo. El hallazgo del cuerpo de Timoteo Mendieta, luego de la exhumación pedida por la jueza argentina María Servini, multiplicó los pedidos de familiares." 16 de junio.
<https://www.lacapital.com.ar/informacion-general/la-querrela-argentina-hallo-el-cuerpo-una-victima-del-franquismo-n1417094.html>.

La Nación. 2017. "Una multitud marchó a Plaza de Mayo en contra del beneficio del 2 x 1 para delitos de lesa humanidad. Organismos de derechos humanos, partidos políticos y otros sectores se concentraron en repudio al fallo de la Corte Suprema." *La Nación*, 17 de mayo.

<https://www.lanacion.com.ar/politica/comenzo-la-concentracion-en-plaza-de-mayo-en-contra-del-beneficio-del-2x1-para-delitos-de-lesa-humanidad-nid2022467/>.

Langer, Máximo. 2011. "The Diplomacy of Universal Jurisdiction: The Political Branches and the Transnational Prosecution of International Crimes". *American Journal of International Law* 105(1): 1-49.

----- 2015. "The universal jurisdiction is not disappearing. The Shift from

- 'Global Enforcer' to 'No Safe Haven' Universal Jurisdiction". *Journal of International Criminal Justice* 13(2): 245–256.
- Langer, Máximo y Eason Mackenzie. 2019. "The Quiet Expansion of Universal Jurisdiction". *European Journal of International Law* 30(3): 779–817.
- Lutz, Ellen y Kathryn Sikkink. 2001. "The Justice Cascade: The Evolution and Impact of Foreign Human Rights Trials in Latin America." *Chicago Journal of International Law* 2 (1): 1–33.
- Macedo, Stephen (ed.). 2001. *The Princeton Principles on Universal Jurisdiction*. Estados Unidos: Princeton University.
- https://lapa.princeton.edu/hosteddocs/unive_jur.pdf.
- Márquez Carrasco, Carmen y Magdalena Martín Martínez. 2011. "El principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico español: pasado, presente y futuro". *Anuario Mexicano Derecho Internacional* 11: 251-303.
- Messuti, Ana. 2011. "Aplicación del Derecho Penal Internacional en la Argentina. A propósito de la querrela para investigar los crímenes del franquismo". *Revista de Derecho Penal y Criminología* I(1): 89-101.
- 2013. "La querrela argentina: la aplicación del principio de justicia universal al caso de las desapariciones forzadas", *Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del franquismo*. Editado por Rafael Escudero y Carmen Pérez González. Madrid: Trotta, 121-140.
- Mira, Julieta. 2007. *Justice for the 'desaparecidos' in Argentina. The reopened domestic criminal trials 30 years after the Coup d'État. How to reconcile law and memory*. Tesis, European Master's Degree in Human Rights and Democratisation, European Inter-University Center for Human Rights and Democratisation (EIUC), Venecia, Italia.

----- 2011. Reseña: “Zolo, Danilo. 2007. La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad”, Buenos Aires, Editorial EDHADA, 206 pp.. Revista Política. Dossier “Derecho, Justicia y Política” 49: 249-252.

----- 2017. “Justicia sin fronteras: El impacto del ejercicio de la jurisdicción penal universal por España en la reapertura de los juicios por los desaparecidos en la Argentina (1996-2007)”. Revista Lex Social, 7(1): 494-515.

----- 2019. “Follow the actors: Ethnographic keys for understanding legal activism for criminal justice reform in Argentina”. The Age of Human Rights Journal 13: 63-74.

Montoto Ugarte, Marina. 2014. “Otra mirada a la crisis del discurso hegemónico de la Transición: La Querella Argentina contra los Crímenes del Franquismo.” Kamtchatka. Revista de análisis cultural 4: 125-145.

----- 2017. “Las víctimas del franquismo en 'La Querella Argentina': luchas por el reconocimiento y nuevas desigualdades.” Papeles del CEIC. International Journal on Collective Identity Research 1: 1-25.

Página 12. 2014. “La Argentina pidió la captura de 20 imputados por crímenes del franquismo.” Página 12, 31 de octubre .

<https://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-258820-2014-10-31.html>.

----- 2021. “La Cámara Federal porteña ordenó investigar crímenes de lesa.” Página 12, 30 de noviembre.

<https://www.pagina12.com.ar/386004-la-camara-federal-portena-ordeno-investigar-crimenes-de-lesa>.

----- 2023. “El fiscal Marijuan está recolectando las pruebas del caso. Testigos rohingyas declaran en Argentina sobre presuntos crímenes de guerra en Myanmar. Tun Khin, presidente de la Burmese Rohingya Organization, sostuvo que "es un día

histórico para todos" en la ex Birmania. Las audiencias podrían extenderse por varios días." Página 12, 9 de junio.

<https://www.pagina12.com.ar/556633-testigos-rohingyas-declaran-en-argentina-sobre-presuntos-cri>.

Perekretenko, Vivian. 2022. The Evolution of the Application of the Principle of Universal Jurisdiction in the Presecution of War Crimes against Humanity in Germany and Spain ant its Ramifications for Future Investigations of International Crimes committed during the 2022 Russian Invasion of Ukraine. Tesis, Degree of Bachelor of Arts, University College Freiburg, Freiburg, Alemania.

Petrova Georgieva, Virdzhiniya. 2022. "El neocolonialismo de la Corte Penal Internacional", en Petrova Georgieva, Virdzhiniya (comp.) Los medios jurisdiccionales de solución de las controversias internacionales. Avances y nuevos retos. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Procuradoría de Crímenes contra la Humanidad. 2023. "Reporte trimestral de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad. Desde 2006 fueron dictadas 301 sentencias por crímenes de lesa humanidad en Argentina." Procuradoría de Crímenes contra la Humanidad, 7 de junio.

<https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/desde-2006-fueron-dictadas-301-sentencias-por-crimenes-de-lesa-humanidad-en-argentina/>.

Quinn, Carol. 2023. "Discursos de odio como medida probatoria en causas de genocidio. Mirada a través del caso de la comunidad Rohingya en Myanmar. Tensiones con garantías fundamentales de nuestro ordenamiento." Jornadas de la Carrera de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. 40 años de Democracia. Aportes y desafíos de la sociología para comprender y transformar nuestro tiempo. Noviembre de 2023, Facultad de Ciencias Sociales: Buenos Aires.

Relva, Hugo y Diego Canales. 2015. "La Ley de Amnistía de 1977, una de las asignaturas

- pendientes de la Ley de Memoria Democrática.” Amnistía Internacional.
<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/ley-de-amnistia-asignatura-pendiente-ley-de-memoria-democratica/>
- Remiro Brotons, Antonio. 2007. “La persecución de los crímenes internacionales por los tribunales estatales: el principio de universalidad”. Derecho Internacional. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Reydams, Luc. 2004. Universal Jurisdiction: International and Municipal Legal Perspectives. Oxford: Oxford University Press.
- Roht-Arriaza, Naomi. 2001. “The Pinochet Precedent and Universal Jurisdiction”. New England Law Review 35(2): 311-319.
- Romero, Vicente. 2007. “El alma de los verdugos. Confesiones de Adolfo Scilingo.” Video 10:17.
<https://www.youtube.com/watch?v=LRkNKv7Tao4>.
- Vecchioli, Virginia. 2011. “Presentación: Profesionales del derecho, activismo jurídico y creación de nuevos derechos. Hacia una mirada comprensiva del derecho desde las ciencias sociales”. Revista Política 49(1): 5-18.
- Verbitsky, Horacio. 2022. “La confesión del Adolfo Scilingo sobre los vuelos de la muerte. La solución final.” Página 12, 22 de mayo.
<https://www.pagina12.com.ar/424372-la-solucion-final>.
- Victim Advocates International. 2021. Rohingya groups submit amicus curiae brief in Argentinian “universal jurisdiction” appeal. Victim Advocates International, 24 de agosto.
<https://www.victimadvocatesinternational.org/rohingya-victims-amicus-curiae/>.
- Zapico Barbeito, Mónica. 2010. “La investigación de los crímenes del franquismo: entre el

procesamiento por prevaricación abierto contra el juez Baltasar Garzón y la querrela presentada en Argentina en virtud del ejercicio de la jurisdicción universal”. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña 14: 891-927.

Zeitlin, Agustina. 2014. “Las víctimas del Franquismo ante los tribunales argentinos”, XI Congreso Argentino de Antropología Social, Rosario.

<https://cdsa.aacademica.org/000-081/450.pdf>.

Zolo, Danilo. 2007. La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad. Buenos Aires: Editorial EDHADA.

Legislación nacional e internacional

Constitución Nacional de la República Argentina, sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994. Ley 24.430, República Argentina, promulgada el 15 de diciembre de 1994 y entrada en vigor el 3 de enero de 1995.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio, ONU, adoptada el 9 de diciembre de 1948.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide>.

Convenciones de Ginebra, aprobadas el 12 de agosto de 1949.

<https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>.

Ley 46/1977, Ley de amnistía, Reino de España, promulgada el 15 de octubre de 1977 y entrada en vigor el 17 de octubre de 1977.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1977-24937>.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ONU, aprobada el 10 de diciembre de 1984 y entrada en vigor el 26 de junio de 1987.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>.

Estatuto de Roma, Estatuto de la Corte Penal Internacional, ONU, adoptado el 17 de julio de 1998 y entrado en vigor el 1 de julio de 2002.

[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

Ley 26.200 Ley de Implementación del Estatuto de Roma, aprobado por la Ley N° 25390 y ratificado el 16 de enero de 2001, de la Corte Penal Internacional. Disposiciones Generales Penas y principios generales. Delitos contra la administración de justicia de la Corte Penal Internacional. Relaciones con la Corte Penal Internacional, República Argentina, sancionada el 13 de diciembre de 2006 y promulgada de hecho el 5 de enero de 2007.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/123921/norma.htm>.

Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ONU, adoptada el 20 de diciembre de 2006 y entrada en vigor el 23 de diciembre de 2010.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>.

Sentencia judicial

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. 2005. Simón, Julio Héctor y otros

s/privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete) – causa N° 17.768.

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-simon-julio-hector-otros-privacion-ilegitima-libertad-etc-poblete-causa-17768-fa05000115-2005-06-14/123456789-511-0005-0ots-eupmocsollaf>.